



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00464-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda de restitución de inmueble arrendado, advierte el Despacho que la misma se ajusta a las disposiciones del artículo 82, 83, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá con la admisión de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que LILIA AMPARO MORALES RINCÓN interpuso en contra de GLADIS AMPARO CANO SALAZAR.

SEGUNDO: ORDENAR DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se notificará de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P. o la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada que al dar respuesta a la demanda acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se generen durante el trámite del proceso en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002, del

Banco Agrario de Envigado (Antioquia), a nombre de este Juzgado, para el radicado 05360.40.03.002.2022.00464.00.

QUINTO: Ordenar notificar el presente auto de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada SANDRA COLORADO GARCÍA para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: La parte demandante deberá PRESTAR CAUCIÓN, por la suma de \$270.000, tal y como lo ordena el artículo 590 del C. G. del P. Se le concede un término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que preste la caución fijada, so pena de no tenerse como previa la medida solicitada, advirtiendo que, una vez allegada la caución, únicamente se decretarán las medidas de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que las de secuestro no son procedentes en los procesos verbales, según lo dispuesto en el artículo 390 CGP.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b3348d72b6cfe471f7371d395dd869d47b5b373a28801d74d7e8f1af7cc5c1

Documento generado en 05/07/2022 11:31:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**